



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Radicación n.º 73001-31-03-006-2008-00283-01**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

En camino de resolver los recursos de casación que los demandados **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. -CLÍNICA TOLIMA S.A.-, SALUD TOTAL S.A.** y **HERNANDO ÁVILA MOLINA** interpusieron y sustentaron frente a la sentencia del 14 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil, en el proceso de la referencia, observa el Despacho la necesidad de adoptar una **MEDIDA DE SANEAMIENTO**, en procura de hacer efectivos los derechos de acceso a la justicia y del debido proceso, al primero y último de los accionados atrás citados, así como a la **SOCIEDAD DE MÉDICOS CIRUJANOS GENERALES DEL TOLIMA LTDA.**, para lo cual se **CONSIDERA:**

1. De las tres demandas de casación allegadas para sustentar los recursos de casación formulados en este asunto, la presentada por Salud Total S.A. (fls. 74 a 94, cuaderno de la Corte), según lo expuso su autor, tiene por fin *“controvertir la decisión del Tribunal de no acceder a las pretensiones de los llamamientos en garantía efectuados”* por ella a *“la Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima S.A. -Clínica del*

*Tolima S.A., al señor Hernando Ávila Molina y a la Sociedad de Cirujanos Generales del Tolima Ltda.”.*

Con ese propósito, formuló dos cargos en los que, en síntesis, denunció:

En el primero, con base en la causal segunda de casación, la violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de hecho en la apreciación de los contratos celebrados entre, por una parte, la citada recurrente y, por la otra, las llamadas en garantía Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima S.A. -Clínica Tolima S.A.- y Sociedad de Cirujanos Generales del Tolima Ltda., en particular, de la cláusula segunda de cada uno de esos convenios, toda vez que, en sentir del impugnante, de esas previsiones se deriva el derecho de la primera para obtener de las últimas, el reintegro de las sumas de dinero que llegare a pagar en razón de la condena que se le impuso en este asunto litigioso.

Y en el segundo, con estribo en la causal inicial que sirve al recurso extraordinario de que se trata, la violación directa de los artículos 1579 y 2352 del Código Civil, por falta de aplicación, puesto que si el *ad quem* los hubiese hecho actuar, no habría llegado a la conclusión “*según la cual ni la sociedad Médico-Quirúrgica del Tolima S.A., ni el señor Hernando Ávila Medina[,] (...) ni la Sociedad de Cirujanos Generales del Tolima Ltda., están obligados a reembolsar a Salud Total S.A. E.P.S. las sumas a las cuales fue condenada como consecuencia de la muerte del señor Francisco Javier Gómez Rendón*”.

2. Es ostensible, entonces, que Salud Total S.A., al demandar en casación, se fincó en su condición de llamante en garantía, mas no en la de demandada, y que, en tal virtud, dirigió sus ataques a cuestionar exclusivamente las siguientes decisiones de la sentencia de segunda instancia:

**1.12. DENEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la demandada Sociedad Salud Total S.A. EPS., al demandado, doctor Hernando Ávila Molina (cuaderno 04).

**1.13. DENEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la demandada Sociedad Salud Total S.A. EPS., al demandado, Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima Limitada (sic).

**1.14. DENEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la demandada Sociedad Salud Total S.A. EPS., al demandado, Sociedad de Cirujanos Generales del Tolima Limitada – Socitolima.

3. En suma, se colige que los cuestionamientos expresados en el libelo que se comenta, buscan el quiebre de las decisiones del *ad quem* que, como viene de registrarse, absolvieron a los restantes convocados, de los llamamientos en garantía que la varias veces nombrada codemandada, les hizo.

4. Propio es entender, entonces, que el debate que suscita la demanda de casación de Salud Total S.A. E.P.S., interesa fundamentalmente a los llamados en garantía.

5. Mediante el auto del 24 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho, se admitieron las demandas de casación presentadas y, “*de conformidad con lo establecido en el artículo 348 del Código General del Proceso, se orden[ó] correr traslado a todos los opositores por el término de quince (15) días*” (fl. 133 precedente), mandato que la Secretaría de la Sala hizo efectivo únicamente en relación con “*los demandantes NOHEMY PRADA ROJAS en nombre propio y en representación del menor JULIÁN DAVID GÓMEZ PRADA, CLAUDIA ALEXANDRA GÓMEZ RENDÓN, DORA INÉS RENDÓN DE GÓMEZ, MARIANA PRADA ROJAS, CÉSAR AUGUSTO CUÉLLAR DÍAZ y JOSÉ ALFONSO GÓMEZ MARTÍNEZ*” (constancia del 26 de septiembre de 2019; fl. 134, cuaderno de la Corte), quienes según el informe del 18 de octubre del año en cita, guardaron silencio (fl.135, *ib.*), razón por la cual el Despacho así lo declaró, en proveído del 25 de octubre posterior (fl. 136, *ib.*).

6. Traduce lo anterior que, pese al advertido interés de los llamados en garantía en la demanda de casación formulada por Salud Total S.A. E.P.S., no se corrió a ellos traslado de la misma, de lo que se sigue que, por lo tanto, no han tenido oportunidad de pronunciarse sobre ese libelo, omisión que, innegablemente, conculca su derecho a un efectivo acceso a la administración de justicia y, aparejadamente, al debido proceso, del que forma parte esencial el derecho de defensa.

7. En definitiva, se concluye que en lo que respecta a la demanda de casación que Salud Total S.A. E.P.S. presentó, en su condición de llamante en garantía, tienen el carácter

de verdaderos opositores, a que se refiere el artículo 348 del Código General de Proceso, los llamados como tal, esto es, en primer lugar, la Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima S.A. -Clínica Tolima S.A.-; en segundo término, el doctor Hernando Ávila Molina; y finalmente, la Sociedad de Médicos Cirujanos Generales del Tolima Ltda., a quienes, por ende, debió correrse traslado de ese libelo, lo que aún no se ha hecho.

8. Siendo ello así, se impone, como medida de saneamiento, antes del proferimiento de la sentencia que desate los indicados recursos de casación, ordenar tal traslado, como aquí se hará.

Por razón de lo expuesto, se **DISPONE:**

**CORRER TRASLADO** de la demanda de casación presentada por **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.** a los llamados en garantía **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. -CLÍNICA TOLIMA S.A.-**, doctor **HERNANDO ÁVILA MOLINA** y la **SOCIEDAD DE MÉDICOS CIRUJANOS GENERALES DEL TOLIMA LTDA.** por el término de quince (15) días, en la forma y para los fines establecidos en el artículo 348 del Código General del Proceso.

Para garantizar ese objetivo, de ser necesario, remítase copia digital de la mencionada demandada y de esta providencia a los precitados intervinientes y a sus apoderados judiciales.

Vencido dicho término, vuelva el expediente al Despacho, respetándose el turno que tiene para el proferimiento de la correspondiente sentencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**Magistrado**

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 6A4042E44B285F9381B0B826F2A15D78BC0937E32F8AC8CCD7B97DDED95A3011**

**Documento generado en 2021-08-10**